

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
SALA SUPERIOR

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE
PUERTO RICO, POR CONDUCTO DE SU
PRESIDENTE CARLOS "JOHNNY" MÉNDEZ
NÚÑEZ, HONORABLE JUAN OSCAR
MORALES COMO PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE SALUD DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES DE PUERTO RICO;
HONORABLE FÉLIX G. LASALLE TORO, EN
SU CAPACIDAD OFICIAL COMO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

Demandantes

v.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA,
NEGOCIADO DE CIENCIAS FORENSES,
GOBIERNO DE PUERTO RICO;
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Demandados

CIVIL NÚM.: SJ2018CV05569

SALÓN DE SESIONES: 907

SOBRE: MANDAMUS

SENTENCIA

En esta ocasión nos corresponde adjudicar una controversia revestida de interés público a los fines de determinar si el Negociado de Ciencias Forenses tiene un deber ministerial de permitir acceso irrestricto a la parte demandante, realizando tareas legislativas en virtud de la Resolución de la Cámara 506. Evaluada la *Solicitud Urgente de Desestimación* de la parte demandada, así como los planteamientos en oposición argumentados durante la audiencia en el día de hoy, este Tribunal concluye que, el *mandamus* no es el recurso legal adecuado. Del estado de derecho vigente no surge la constancia de un deber claramente definido que deba ser ejecutado por el Negociado de Ciencias Forenses con respecto a permitir, sin restricción alguna, que la parte demandante lleve a cabo una investigación y/o inspección ocular del Negociado. Es decir, no se logró establecer un deber ministerial, fuera de la discreción del Negociado de Ciencias Forenses. Al contrario, las facultades del Negociado de Ciencias Forenses están investidas de discreción. Por ello, este Tribunal concluye que no procede expedir el auto

de *mandamus*, ya que este recurso altamente privilegiado sólo procede cuando la obligación que se reclama es de carácter ministerial no discrecional y claramente definido.

I. TRASFONDO PROCESAL

El 24 de julio de 2018, la Cámara de Representantes de Puerto Rico (Cámara) solicitó a este Tribunal la expedición de la *Demanda de mandamus* que está ante nuestra consideración para que se le permita a las Comisiones de Salud y Seguridad Pública (en conjunto, Comisiones) llevar a cabo una inspección ocular en el Negociado de Ciencias Forenses. Los hechos que suscitaron la presente *Demanda* se circunscriben a que las Comisiones de Salud y Seguridad Pública no pudieron realizar una inspección ocular el pasado 20 de julio de 2018, ya que personal del Negociado de Ciencias Forenses alegadamente no permitió acceso al área de vagones porque estaban acompañados con varios medios de prensa.

La Cámara señaló que el Negociado de Ciencias Forenses obstaculizó sus funciones investigativas, las cuales emanan de la Resolución de la Cámara 506. Por lo cual, la Cámara presentó esta *Demanda de Mandamus* para que las Comisiones de Salud y Seguridad Pública logren cumplir con el deber encomendado, según la Resolución 506.

Por su parte, el 30 de julio de 2018, el Gobierno de Puerto Rico (Gobierno) solicitó *Desestimación* de la *Demanda de mandamus*, ya que sostuvo que el recurso no es el mecanismo procesal adecuado y, además, que la Cámara se extralimitó en sus poderes investigativos. Asimismo, el Gobierno alegó que personal de Ciencias Forenses permitió acceso al área de vagones, pero 2 miembros de la prensa no permanecieron en el perímetro que estableció el personal del Negociado. Por tanto, el Gobierno arguyó que tal situación suscitó que varios funcionarios de las Comisiones se quitaran las vestimentas y equipos requeridos para la inspección en el área, por lo que cesó posteriormente la inspección en el Negociado.

En consecuencia, este Tribunal celebró una vista argumentativa durante el día de hoy, 31 de julio de 2018, en la cual las partes argumentaron sus respectivas posiciones. Este Tribunal como ente facilitador, instó a las partes a que realizaran gestiones transaccionales. Como resultado, la Cámara y el Gobierno estipularon varios hechos,

pero empece a los esfuerzos no lograron un acuerdo en cuanto a la disposición de este caso. El Gobierno propuso como acuerdo que la Cámara realice la inspección en días y horario laborable, ya que los recursos económicos del Negociado están limitados. Es decir, el Gobierno propuso que la inspección se realizara de sorpresa, sin anunciar, pero durante días y horario laborable. En cambio, la Cámara argumentó que tal propuesta transaccional es una restricción a las facultades investigativas de la Rama Legislativa, la cual no están dispuestos a ceder. Por tanto, este Tribunal procede a resolver conforme a derecho.

II. DETERMINACIONES DE HECHOS¹

1. El 16 de noviembre de 2017, la Cámara de Representantes de Puerto Rico (Cámara) aprobó -por unanimidad- la Resolución de la Cámara 506 con el fin de que la Comisión de Salud y Seguridad Pública de la Cámara realizara una investigación sobre el alto volumen de caso sin atender en el Negociado de Ciencias Forenses.
2. Dicha medida legislativa ordena a las Comisiones de Salud y Seguridad Pública de la Cámara a “realizar una investigación exhaustiva sobre el alto volumen de casos sin atender en el Negociado de Ciencia Forenses; las investigaciones en curso sin culminar; la falta de personal en la entidad”.
3. Como parte de la investigación que ordenó la Cámara, dichas Comisiones realizaron una inspección ocular el 8 de junio de 2018, en las instalaciones del Negociado de Ciencias Forenses. Dicho evento transcurrió sin problemas.
4. El pasado 20 de julio de 2018, las Comisiones de Salud y Seguridad Pública, realizaron otra inspección ocular en horas de la mañana.

III. CONCLUSIONES DE DERECHO

A. *Mandamus*

El Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRa sec. 3421, define el recurso de *mandamus* y dispone que:

[E]s un auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o

¹ Los hechos determinados fueron estipulados por las partes en la vista argumentativa que se celebró el 31 de julio de 2018.

personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo.

El *mandamus* es además un recurso discrecional y altamente privilegiado. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 263 (2010). Su expedición depende inexorablemente del carácter del acto que se pretende compeler. *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 DPR 443, 454 (2006). Este solo procede “para exigir el cumplimiento con un deber impuesto por la ley; es decir, de un deber calificado de ‘ministerial’ y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, *supra*, pág. 263.

Un deber es ministerial cuando la ley lo prescribe y define con tal precisión y certeza que no admite el ejercicio de la discreción o juicio. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, *supra*, pág. 264. “Si el deber surge o no claramente de las disposiciones aplicables, es cuestión sujeta a interpretación judicial que no depende de un juicio a priori fundado exclusivamente en la letra del estatuto”. *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982). Además, el deber ministerial “debe emanar de un empleo, cargo o función pública, por lo que el recurso procede contra todos los funcionarios del ejecutivo, desde el más alto hasta el último en la escala jerárquica”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, *supra*, pág. 265. El remedio a otorgarse mediante el recurso de *mandamus* puede aplicarse, “no sólo a funcionarios públicos, sino a cualquier agencia, junta o tribunal inferior de nuestro sistema judicial, siempre que éstos estén obligados a ejecutar un acto por mandato de ley”. *Íd.*

De otra parte, uno de los requisitos del *mandamus* es que la parte peticionaria debe demostrar que hizo un requerimiento previo y este no fue debidamente atendido por el demandado. *AMPR v. Srio. Educación*, *supra*, pág. 267; *Noriega v. Hernández Colón*, *supra*, págs. 448-449; *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264 (1961). Así, antes de presentarse la petición, la jurisprudencia requiere, como condición esencial, que el peticionario haya realizado un requerimiento previo al demandado para que éste cumpla con el deber que se le exige, debiendo alegarse en la petición, tanto el requerimiento como

la negativa, o la omisión del funcionario en darle curso. D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed., San Juan, Ed. Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1996, pág. 125. En la petición sobre *mandamus* el peticionario **debe precisar en detalle** el acto que requiere del demandado, **la fuente legal que le impone al demandado esa obligación** y el requerimiento previo que se le ha hecho. *Noriega v. Hernández Colón, supra*, págs. 448-449. Por ser un recurso privilegiado, el tribunal debe estar convencido de que la expedición del *mandamus* cumple con su propósito y utilidad social e individual. *Díaz Saldaña v. Acevedo Vilá*, 168 DPR 359, 367 (2006).

A su vez, la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54, dispone que “el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio; de otro modo ordenará que se presente una contestación y tan pronto sea conveniente, celebrará una vista, recibiendo prueba, si es necesario, y dictará su decisión prontamente.” Véase: Artículo 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423.

Por último, no procede la expedición de un *mandamus* cuando el peticionario tenga en su haber un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. Artículo 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423. En este sentido, es dudoso si procede o no la expedición de un *mandamus* cuando el peticionario no agotó los remedios disponibles en ley para ventilar las cuestiones que plantea en su solicitud de *mandamus*. *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior de P.R.*, 103 DPR 235, 242 (1975). Véase también el caso de *Espina v. Calderón*, 75 DPR 76, 84 (1953), donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispuso que el *mandamus* no procede cuando el peticionario ha tenido a su alcance otros remedios en ley. Así como, el caso de *El Pueblo et al. v. Arrillaga*, 30 DPR 952, 961 (1922), en el que el Tribunal Supremo expresó que: “[e]s un principio unánimemente admitido por la jurisprudencia de los tribunales americanos que para expedir un *mandamus* debe aparecer “prima facie” que no existe otro remedio adecuado en ley, porque el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos”.

B. Resolución de la Cámara

El 16 de noviembre de 2017, la Cámara aprobó la Resolución 506, la cual ordena a las Comisiones de Salud y Seguridad Pública de ese cuerpo legislativo a realizar una

investigación por los casos sin atender, falta de personal y casos pendientes en el Negociado de Ciencias Forenses.² En virtud de la referida Resolución, las Comisiones de Salud y Seguridad Pública realizaron una primera inspección el 8 de junio de 2018, la cual se realizó con éxito. Ahora bien, las Comisiones se proponen realizar una segunda inspección ocular para poder proseguir con la encomienda de investigar el Negociado de Inspecciones Federales.

C. Poderes investigativos de la Legislatura

La facultad investigativa de la Asamblea Legislativa tiene su origen en nuestra Constitución. Incluso aunque no fue formulada de forma expresa, ha sido derivada de las secciones 1 y 17 del Artículo III, Const. E.L.A., 1 LPRA, mediante las cuales se establecen las facultades y deberes de dicha Rama de Gobierno. Véase: José Trías Monge, *Historia Constitucional de Puerto Rico*, San Juan, Ed. Universidad de Puerto Rico, 1982, Vol. III, pág. 152. La facultad para crear leyes está inexorablemente atada a su potestad para llevar a cabo las investigaciones que estime pertinentes y necesarias para cumplir tal propósito. *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742 (2006). De lo contrario, estaríamos ante el "absurdo de exigirle a la Legislatura proporcionar remedios en la oscuridad." *Hon. Charlie Rodríguez y otros, Ex parte*, 148 DPR 743 (1999).

Ahora bien, para viabilizar sus procesos de investigación, los cuerpos legislativos están autorizados a citar testigos con el propósito de declarar o producir los documentos pertinentes a las vistas, siempre y cuando se observen los aspectos sustantivos y procesales dispuestos en el Artículo 31 del Código Político, 2 LPRA sec. 151. Respecto al poder de investigación del Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de Estados Unidos expresó en *Watkins v. U.S.*, 354 U.S. 178,187 (1957):

[...]is inherent in the legislative process. That power is broad. It encompasses inquiries concerning the administration of existing laws as well as proposed or possibly needed statutes. It includes surveys or defects in our social, economic or political system for the purpose of enabling the Congress to remedy them. It comprehends probes into departments of the Federal Government to expose corruption, inefficiency or waste.

² En particular, la Sección 1 de la Resolución 506, lee como sigue:

Se ordena a las comisiones de Salud; y de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el alto volumen de casos sin atender en el Negociado de Ciencias Forenses; las investigaciones en curso sin culminar; la falta de personal en la entidad.

La facultad y el deber de la Asamblea Legislativa de fiscalizar la ejecución de la política pública y la conducta de los jefes de departamento mediante el ejercicio de sus vastos poderes de investigación han sido reconocidos después por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. *Hernández Soto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 428 (1982); *Soto v. Sec. De Justicia*, 112 DPR 477, 504 (1982). Las secs. 1 y 17 del Art. III de la Constitución de Puerto Rico representan las fuentes nominales, pero en el fondo persiste el concepto de que la facultad de investigar es parte inseparable de la de legislar. *Peña Clós v. Cartagena*, 114 DPR 576, 590 (1983). Nada en la Constitución modifica tampoco el entendido contemporáneo de las dimensiones del derecho de investigación de las agencias y funcionarios públicos. Íd. No obstante, lo anterior, la facultad de investigación, aun cuando es amplia, no es absoluta. *Rullán v. Fas Alzamora, supra*; *Peña Clós v. Cartagena, supra*. Debe cumplir con un propósito legislativo, así como con las disposiciones de nuestra Constitución. Le corresponde a la Rama Judicial precisar las restricciones aplicables al ejercicio de tal facultad. *Romero Barceló v. Hernández*, 115 DPR 368 (1984); *Peña Clós v. Cartagena, supra*; *Santa Aponte v. Srio. Del Senado*, 105 DPR 750, 759-760 (1977); *Banco Liquidador v. Corte*, 63 DPR 66 (1944).

En relación con el poder investigativo de la Rama Legislativa, el Tribunal Supremo expresó que:

[...] el alcance del poder de investigación de la Rama Legislativa es tan amplio y penetrante como su potencial para promulgar leyes. Es decir, dicho poder goza de la misma presunción de razonabilidad de todo acto legislativo, pero sus límites son aquellos dispuestos en la Constitución a toda acción estatal, bien por la doctrina de separación de poderes o por los confines que impone la Carta de Derechos. *Aponte Hernández v. Sánchez Ramos I*, 173 DPR 389, 429 (2008).

Además, la comisión legislativa debe actuar dentro del ámbito de la encomienda investigativa que el cuerpo en pleno le ha delegado. *Watkins v. U.S., supra* en pág. 206. Cuando se cuestionan los límites de la facultad investigativa de la legislatura, el foro judicial debe examinar si: 1) el referido poder investigativo ha sido ejercido arbitrariamente; 2) persigue un propósito legítimo; y 3) el ejercicio de ese poder lesionar derechos individuales. De ese modo, se garantiza que la Rama Legislativa no utilice su poder de forma indiscriminada para privar a la ciudadanía de las prerrogativas consagradas en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico. *Rullán v. Fas*

Alzamora, supra. Según el Tribunal Supremo de Estados Unidos, en *Watkins v. U.S., supra* en págs. 408-409 se entiende que una investigación legislativa es realizada correctamente si está autorizada por el Congreso, responde a un propósito legislativo válido o legítimo y los requerimientos son pertinentes al propósito de la investigación.

D. Negociado de Ciencias Forenses

El Negociado de Ciencias Forenses es parte del Departamento de Seguridad Pública por virtud de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, 25 LPRA sec. 3581. El Negociado está encargado de determinar las causas y circunstancias de las muertes que ocurran por razones no naturales. Además, está obligado a cooperar con las investigaciones científicas y tecnológicas para esclarecer eventos delictivos, esto en cooperación de otras agencias como la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia. Véase: Artículo 4.02 de la Ley del Departamento de Seguridad Pública, 25 LPRA sec. 3581.

Por otra parte, el Artículo 4.04, 25 LPRA sec. 3584, dispone de forma clara cuáles son las funciones del Negociado de Ciencias Forenses; las siguientes:

- (a) Investigar, con el objeto de determinar la causa, la manera y las circunstancias de la muerte de cualquier persona cuyo deceso se produzca bajo alguna de las situaciones especificadas en esta Ley.
- (b) En estrecha colaboración con la Oficina de Investigación y Procesamiento Criminal del Departamento de Justicia, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, o con cualquier otra agencia o negociado pertinente, así como cuando le sea requerido por los tribunales de Puerto Rico, llevará a cabo los exámenes necesarios en el área de las ciencias forenses y la criminología y en la investigación y tramitación de cualquier caso criminal en que sus servicios fueren necesarios. Podrá además brindar servicios a otras agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, guardias municipales, agencias federales y otras jurisdicciones que así se lo soliciten.
- (c) Previa autorización del Secretario, contratar los servicios profesionales que sean necesarios para cumplir su encomienda.
- (d) Estimular el desarrollo de patólogos forenses, científicos forenses, técnicos forenses, criminólogos y otros científicos que puedan aportar a las funciones del Negociado y/o de los demás componentes del Departamento.
- (e) Efectuar investigaciones científicas y tecnológicas en los campos de las ciencias forenses.
- (f) Asesorar, cuando fuere necesario, a todas las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico sobre los asuntos de su jurisdicción.
- (g) Colaborar con todas las instrumentalidades pertinentes del Gobierno de Puerto Rico en la divulgación de tópicos científico-forenses de su jurisdicción, incluyendo, pero sin estar limitado a procedimientos

investigativos y métodos y técnicas científicas con el propósito de prevenir, investigar y combatir el crimen y los accidentes.

(h) Recopilar, organizar, conservar y publicar datos y estadísticas sobre las materias del Negociado.

(i) Adoptar un sello oficial del cual se tomará conocimiento judicial y el cual habrá de adherirse en todos los informes que emita.

(j) Llevar a cabo compras y pagos de emergencia conforme al Reglamento interno que a esos efectos adopte el Departamento y conforme a los recursos que para esos propósitos le asigne.

(k) Aceptar y recibir cualesquiera donaciones o cualquier otro tipo de ayuda en dinero, bienes o servicios, que provenga de personas o instituciones particulares y administrarla conforme a los términos de la donación y de la ley.

(l) Solicitar y obtener ayuda o asistencia en dinero, bienes o servicios del Gobierno de los Estados Unidos de América, los estados federados, el Gobierno de Puerto Rico, o cualquiera de sus agencias distinta al Departamento de Seguridad Pública, corporaciones públicas o subdivisiones políticas, para los propósitos de esta Ley de conformidad con la legislación, reglamentación, acuerdo o contrato aplicable.

(m) Podrá, en coordinación con el Secretario, crear, mantener y administrar las cuentas especiales que sean necesarias para garantizar la obtención y permanencia de fondos federales.

Por otra parte, el Artículo 4.05, 25 LPRA Sec. 3585, establece que el Negociado deberá estar acreditado por el Laboratorio de Criminalística de la *American Society of Crime Laboratory*, la División de Patología del *National Association of Medical Examiners* y la División de Investigadores Forenses y Seguridad del *Forensic Quality Services*. Estas acreditaciones conllevan requerir unos estándares uniformes, los cuales están establecidos mediante reglamentación. Entre los estándares requeridos está la prohibición de que terceros presenciaren realizar autopsias y la exposición indiscriminada de cadáveres, por cuestiones de sanidad.³

IV. APLICACIÓN DEL DERECHO

En primer término, es menester resaltar que el *mandamus* es un mecanismo procesal que permite a una parte perjudicada solicitar a un tribunal que ordene a que un funcionario, tribunal o agencia cumpla con un deber ministerial. Ahora bien, está resuelto extensamente que un deber ministerial debe ser producto de una ley. Es decir, un estatuto debe ordenar a la agencia a realizar una acción, **la cual no puede estar sujeta a grado alguno de discreción.**

³ Véase Exhibit IV Medicolegal and Toxicological Investigation Division, Quality Assurance Manual, Rev. 3. Véase también Exhibit 1 Name Inspection and Accreditation Checklist Autopsy Facilities Accreditation, First Version, Adopted Octubre 2013.

En este caso, la Resolución de la Cámara 506 ordena a las Comisiones de Salud y Seguridad Pública a realizar una investigación del Negociado de Ciencias Forenses. No obstante, no existe un deber ministerial por parte del Negociado de Ciencias Forenses a cumplir la encomienda dispuesta en la Resolución de la Cámara 506.⁴ Al contrario, la Resolución de la Cámara 506 ordena únicamente a las Comisiones Legislativas a realizar tal investigación. Asimismo, un análisis de la Ley del Departamento de Seguridad Pública, *supra*, no permite identificar algún deber o función que obliguen al Negociado de Ciencias Forenses a permitir el acceso irrestricto a la Legislatura de Puerto Rico o a cumplir con aquellas resoluciones que esta Rama pronuncie. Por tanto, el *Mandamus* no procede en estricto derecho por no constituir el vehículo procesal adecuado en ley.

Dejando a un lado las faltas procesales o las formalidades dispuestas conforme a derecho para expedir un *mandamus*, es imperativo discutir la controversia que subsistió luego de que las partes auscultaran la posibilidad de una transacción durante la vista de hoy; es decir que la Cámara pueda realizar una investigación de forma sorpresiva. El Gobierno no cuestiona los poderes investigativos de la Cámara de Representantes y sus Comisiones, según admitió durante la vista argumentativa, así como de la moción dispositiva. No obstante, el Gobierno dentro de las gestiones de buena fe que deben permear durante un proceso transaccional, indicó que la única restricción sería que las inspecciones tendrían que realizarse durante horas laborables ante razones presupuestarias, logísticas y para así salvaguardar los reglamentos de las instituciones que acreditan el Negociado de Ciencias Forenses. El Gobierno expuso en la *Solicitud Urgente de Desestimación* que no existía negativa alguna por parte de éstos en cuanto a la inspección a realizarse en el Negociado. No obstante, la parte demandante tenía que tomar en consideración que en el Negociado se realizan procedimientos científicos que requieren cuidados minuciosos que exigen cumplimiento con las prácticas de salud y seguridad. Expuso además el Gobierno que el Negociado de Ciencias Forenses realiza

⁴ Además, nótese que la Resolución de la Cámara 506 no tiene rango de ley, lo cual es definitorio para determinar la existencia de un deber ministerial en la consecución de un Auto de *Mandamus*.

investigaciones que requieren conservar vehementemente la cadena de custodia, para así lograr con éxito las investigaciones criminales.

Por ello, aun cuando este Tribunal está convencido conforme a derecho que la Cámara tiene el poder para conducir las investigaciones que crea prudente, para así ejercer su encomienda constitucional, no puede pasar por alto que sólo tenemos ante nuestra consideración la procedencia de un *mandamus*. De un estudio riguroso del derecho aplicable en cuanto al *mandamus*, este Tribunal concluye que existe un grado de discreción en cómo el Negociado de Ciencias Forenses puede permitir acceso para que terceros realicen una inspección de sus instalaciones. Por tanto, el *mandamus* no es el recurso adecuado en derecho, toda vez que existe un grado de discreción que cobija al Negociado de Ciencias Forenses.

Ante consideraciones de estricto derecho y las formalidades que requieren la expedición de un auto de *mandamus*, la Cámara no logró demostrar el deber ministerial claramente definido por parte del Negociado de Ciencias Forenses, que no permita grado de discreción alguno. Al contrario, una evaluación minuciosa de la ley orgánica del Departamento de Seguridad Pública no muestra deber ministerial alguno por parte del Negociado de Ciencias Forenses para permitir que una Comisión Legislativa tenga acceso irrestricto a sus instalaciones, sin que medie un grado de discreción. Más aún, el Negociado de Ciencias Forenses de permitir acceso a su sede, tiene que tomar en consideración las condiciones y requisitos que surgen de reglamentos y estándares de seguridad y sanidad establecidos por las agencias que le acreditan. A tales fines, este Tribunal concluye que no procede la Demanda de *Mandamus*.

V. SENTENCIA

De conformidad con lo antes expuesto, este Tribunal concluye que el *mandamus* no es el recurso legal adecuado. En este caso, queda claro que el Negociado de Ciencias Forenses tiene un margen de discreción en cuanto a la forma y manera en que permite acceso a sus instalaciones, toda vez que existen consideraciones de seguridad y salud.

Es meritorio señalar que las partes durante la audiencia del día de hoy, ofrecieron una propuesta de acuerdo en cuanto a las inspecciones oculares del Negociado de

Ciencias Forenses, a saber, el Gobierno estaría permitiendo el acceso de la Cámara al Negociado de forma sorpresiva, por tiempo ilimitado, pero durante días y horas laborables.

La referida propuesta de acuerdo contenía como única restricción el que las inspecciones de la Cámara se llevaran a cabo durante horas laborables de forma que no se afecte las funciones del Negociado en términos de la reglamentación aplicable ni que conlleve una carga adicional al erario público en términos de horas extras de su personal. Esta propuesta de acuerdo, la parte demandante no la aceptó.

Este Tribunal invita a las partes a retomar dicha propuesta transaccional de forma que se garanticen los derechos constitucionales y las facultades de los legisladores.⁵ La propuesta de estipulación discutida entre las partes durante la audiencia de hoy podría atender el justo balance de los intereses de ambas partes en el caso.

Por ello, este Tribunal desestima la *Demanda* ante consideraciones estrictamente de los requisitos formales y de derecho en cuanto al auto de *mandamus*, por no constituir el vehículo procesal adecuado. Se ordena el cierre y archivo del caso.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2018.

**F/LAURACELIS ROQUES ARROYO
JUEZA SUPERIOR**

⁵ De haberse solicitado la expedición de otro recurso extraordinario aplicable y conforme a derecho, hubiese podido considerarse de forma favorable. No obstante, los tribunales conceden remedios dentro del marco de las alegaciones de la Demanda.